

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000119911354600.** Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado HENRY GARCIA ASTROS como apoderado de la señora LIGIA TRUJILLO DE CRUZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 12 de noviembre de 1992, se ordenó protocolizar el trabajo de partición allí aprobado y expedir las copias correspondientes, no se hace necesario ningún pronunciamiento adicional por parte del despacho. En consecuencia, la parte interesada deberá proceder a cancelar las expensas correspondientes para la reproducción de las copias necesarias.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	209
	del
	<u>30 Nov 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio- Proceso No. 500013110001-20004-0024700. Al despacho el proceso del señor Juez, para resolver la solicitud del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la solicitud del señor MAURICIO PRIETO BAQUERO, en el escrito que antecede; que la represente del menor coadyuva dicha petición y como quiera que la cuota alimentaria está más que satisfecha, toda vez que el demandado es pensionado el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que le figura en contra del demandado de salir del país, ordenada en providencia calendada el 18 de Mayo del 2004.

SEGUNDO: OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, para que tome nota de la anterior decisión. Por lo tanto queda sin valor ni objeto el oficio No. 1037 del 1 de Junio del 2004.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 209  
Hoy. 30 NOV. 2018

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO**

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión del causante GUSTAVO LÓPEZ FAJARDO fallecido en Villavicencio, el 01 de febrero de 2007.*

**Crónica del Proceso**

*Mediante auto del 08 de marzo de 2007 se abrió el presente juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a la señora CONCEPCIÓN PEÑUELA DE LÓPEZ, como cónyuge superviviente del causante.*

*El mencionado trámite culminó con sentencia del 03 de julio de 2009 que aprobó el trabajo de partición, teniendo como única adjudicataria a la citada señora.*

*Con oficio No. 02641 del 02 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias – Meta informó a éste Juzgado que ese despacho mediante sentencia del 08 de abril de 2014, confirmada en segunda instancia, ordenó rehacer el presente partitivo habida cuenta que se declaró que la señora NELCY YANETH JAIMES LÓPEZ, tenía derecho a concurrir con la cónyuge sobreviviente en la sucesión del causante por transmisión de la señora ALEJANDRINA LÓPEZ DE JAIMES, hermana del De Cujus, quien falleció sin aceptar o repudiar la herencia<sup>1</sup>.*

*Con auto del 06 de septiembre de 2017, se designó como Partidor a la abogada BETTY JANETH ROJAS MORENO, para que procediera a rehacer la partición teniendo en cuenta la sentencia de petición de herencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias – Meta confirmada por el Superior.*

*Luego de la presentación de varios partitivos que no fueron aprobados por el despacho por no ajustarse a derecho, la Partidora designada procedió a rehacer la partición de conformidad con el auto del 24 de agosto último que así lo dispuso. La nueva partición fue presentada como se observa a los folios 167 a 180 C.i.*

**Problema jurídico**

*¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 167 al 180 de este cuaderno?*

<sup>1</sup> Folios 110 a 136 C.i.

### **Tesis del Juzgado**

Revisado el trabajo de partición elaborado por la doctora BETTY JANETH ROJAS MORENO visible a folios 167 al 180 de este cuaderno, se constata que se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con sujeción a las reglas previstas en los artículos 610 del CPC y 1394 del CC, razón por la cual se le impartirá aprobación.

La sociedad conyugal fue liquidada como corresponde y los gananciales del causante se adjudicaron a sus herederos de tercer orden, teniendo en cuenta que la señora NELCY YANETH JAIMES LÓPEZ, es heredera transmitida de la también causante y heredera del De Cujus, la señora ALEJANDRINA LÓPEZ DE JAIMES.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por artículo 4º del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran a cargo de los asignatarios y a favor de la Partidora por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición presentado, la suma de \$980.900.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 167 a 180 C.1, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN del causante GUSTAVO LÓPEZ FAJARDO.

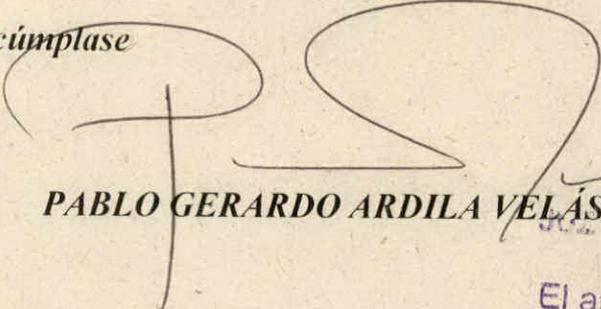
**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO:** Una vez realizada la respectiva inscripción, procédase a **PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia.

**CUARTO: FÍJENSE** como honorarios a favor de la Partidora BETTY JANETH ROJAS MORENO y a cargo de los asignatarios la suma de \$980.900 que deberá ser cancelada por aquellos a prorrata de sus cuotas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

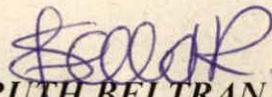
El anterior auto se notificó por

Estado No. 209

Hoy. 30 NOV. 2018.

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070057800.** Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,



**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

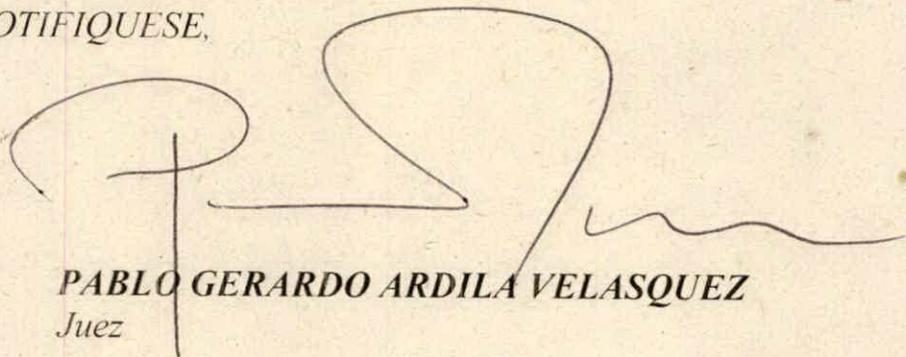
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregados los informes de entrevista realizados a los jóvenes HENRY RICO BALCEIRO y JASBLEIDY BALCEIRO GRAJALES, para los fines pertinentes.

Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del auto del 24 de agosto de 2018 y hágase el control del término conferido. La diligencia de notificación deberá contener el objetivo del REQUERIMIENTO tal como se indicó en la providencia citada y en los párrafos segundo y tercero del auto de fecha 11 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

30 Nov 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201200316-00.** Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, **REQUIERASE** al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS para que coadyuve la petición de las partes dentro del presente proceso, pues la solicitud se ha efectuado en papelería con el membrete del citado profesional y además no pueden actuar en causa propia en esta clase de proceso por carecer del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

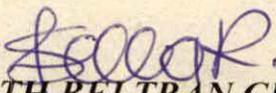
La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 209 del 30 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201200414-00.** Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

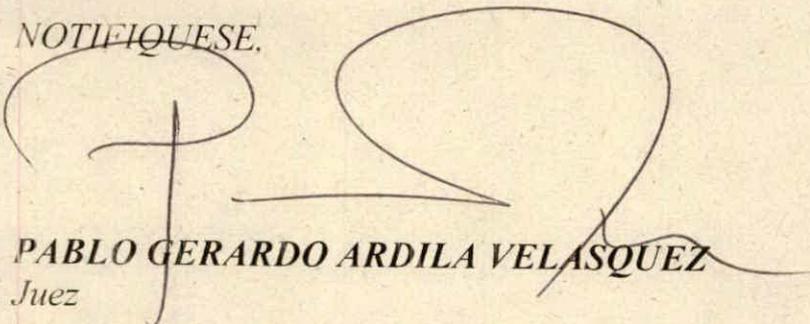
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Niéguese por improcedente lo solicitado por el demandado en memorial visible a folio que antecede, toda vez que para la restitución de los alimentos no debidos que pretende; deberá adelantar el correspondiente proceso por separado de éste, pues el presente trámite terminó con sentencia de fecha 16 de julio de 2013.

No obstante lo anterior, adviértasele que la exoneración partió del día en que quedó ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2018, en el que se decidió al respecto.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 209 del 30 NOV. 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2014-00141-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por el término de tres (3) días, **córrase traslado** de los inventarios y avalúos **adicionales** presentados en diligencia realizada el 10 de octubre de 2018, para que puedan ser objetados, se pidan aclaraciones o complementación de los mismos, de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 Nov 2018

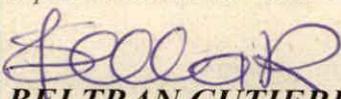
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

66.

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201400260-00.** Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

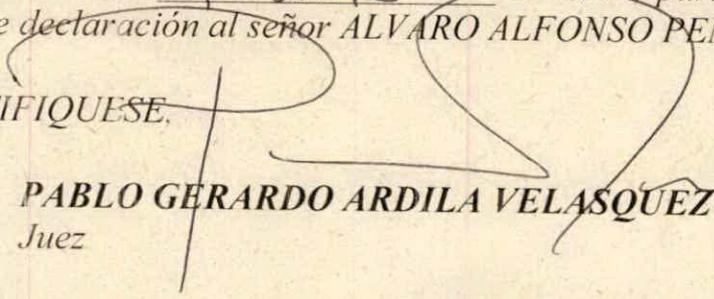
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la oposición al secuestro planteada en diligencia de fecha 21 de octubre de 2015, se advierte la necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio que permitan dar total claridad del asunto.

1. Fijar la hora de las 9 am del día 4 del mes de Febrero de 2019, para escuchar en declaración a los señores ROSMIRA N., vecina de la finca TUMAYPA (La parte opositora aportará la dirección de dicha señora para que por Secretaría sea citada) YODIS ABRIL y NILSON CANO.
2. Fijar la hora de las 9 am del día 4 del mes de Febrero de 2019, para escuchar en declaración a los señores PABLO o PABLITO, CELIANO GROSSO, REGULO FERNANDEZ GROSSO, CRISTIAN CAMILO PEÑUELA GALLO, BERNABE ROA MARTINEZ, FERNANDO SANABRIA MATEUS y MELECIO DEL CARMEN ROA CACERES, quienes según los soportes allegados al rendir interrogatorio el día 4 de julio de 2017 por la compañera permanente fueron encargados y empleados de las Fincas y negocio de propiedad del causante.
3. Insistir en la declaración del señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMBRANO. Librese nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto del 2 de febrero de 2017 y envíese el cuestionario a resolver. Adviértase a la parte interesada en dicha prueba que deberá estar pendiente del trámite del mismo.
4. Fijar la hora de las 2 pm del día 4 del mes de Febrero de 2019, para escuchar en ampliación de declaración a la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA.
5. Fijar la hora de las 3 pm del día 4 del mes de Febrero de 2019, para escuchar en ampliación de declaración al señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO.

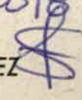
NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 209 del 30 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201400542-00.** Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Compléntese el oficio enviado al Juzgado Séptimo Civil Municipal con la información aportada por la apoderada de algunos de los herederos en memorial visible a folio 199 a efectos del trámite del despacho comisorio No. 40.

Adviértase a la abogada NATHALY REYES DUARTE que no es posible tramitar la rendición de cuentas provocada solicitada, pues para ello deberá adelantar el correspondiente proceso por separado de éste trámite de sucesión, elaborando la demanda con el lleno de los requisitos legales y formales, toda vez que el señor JUAN CARLOS GUZMAN SANCHEZ mediante memorial radicado el 25 de julio de 2017 visible a folio 121 y ss., dio respuesta al requerimiento del juzgado y puesto en conocimiento de los interesados el 6 de octubre de 2017, los herederos guardaron silencio.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



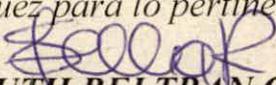
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 209 del 30 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00021 00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**I.-** Actuando en causa propia la señora BRIGGITTE LORENA NOVOA PARRADO presentó actualización a la liquidación del crédito.

Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria<sup>1</sup>, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para continuar interviniendo en este juicio ejecutivo, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Consecuencialmente, **no se da trámite** a la liquidación del crédito presentada a los folios que anteceden.

2.- Como el presente asunto se encuentra en etapa de liquidación formada habida cuenta que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requiere de la actualización del crédito a efectos de verificar a cuánto asciende la deuda o si el ejecutado ha realizado abonos o pagado la obligación.

Siendo así, por Secretaría, **requiérase** a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

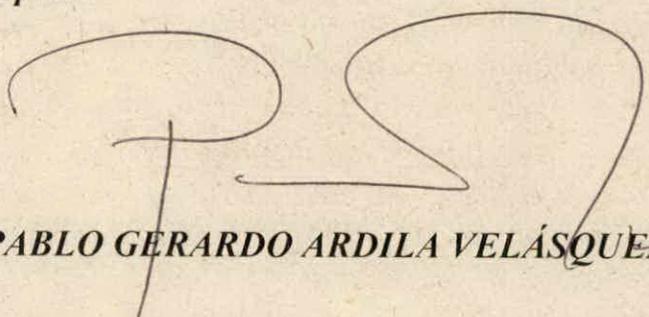
Para el caso de la demandante **se le requiere** para que otorgue poder a un abogado que la represente en este trámite y por su intermedio presente la actualización de la liquidación del crédito. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con lo anterior, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El requerimiento deberá ser enviado a la dirección de notificaciones de la señora BRIGGITTE LORENA NOVOA PARRADO por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias, o informado por el medio más expedito.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 Nov. 2018</u></p> <p> <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00102-00. Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 11 del día 24 del mes Enero del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y el pasivo sociales.

Como quiera que se ha fijado por segunda vez sin la comparecencia de los interesados, se dispone que por **Secretaría REQUERIR** a través del correo electrónico al abogado JOSE ERNEY CORREA PINEDA

Adviértase que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

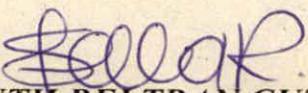
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 NOV. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 2015-00181-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

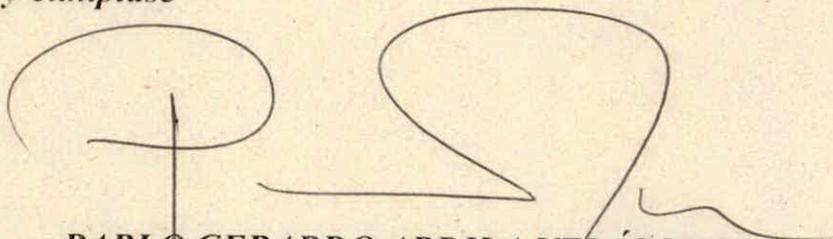
Previo a resolver sobre la renuncia de poder presentada por la doctora JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERÓN, quien alega desidia de la demandante frente al trámite de este proceso, y comoquiera que a la fecha no se han realizado las publicaciones de ley ordenadas en el auto admisorio, se dispone **REQUERIR a la señora JAIDY PEDREROS MENDOZA** para que proceda de conformidad en los términos del numeral 2º del art. 583 del CGP en concordancia con el numeral 2º del art. 97 del CC. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de la notificación por estado del presente proveído, el anterior requerimiento deberá ser remitido al correo electrónico de la demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 209  
del 30 Nov. 2018   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

**INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00385-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Surtido en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, **se dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 2 pm del día 6 del mes Febrero del 2019.

**Se les advierte** a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

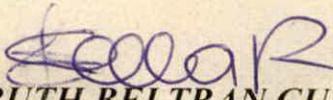
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 Nov 2018

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
 Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150043000.** Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

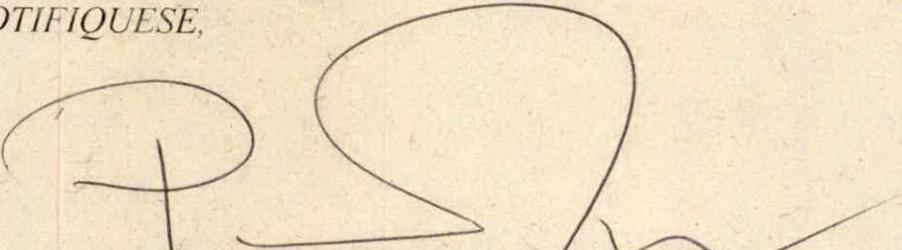
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregados los documentos visibles a folios 139 y ss., no obstante ello hasta tanto no aporte el avalúo catastral del inmueble inventariado no se podrá surtir el trámite correspondiente a los inventarios presentados.

Con el fin de tener total claridad del bien inventariado como partida octava a folio 130, en la cual se advierte que no se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, si dispone que la parte interesada proceda a corregir esa falencia y aporte la copia de la escritura No. 870 del 6 de julio de 1967 expedida por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 NOV 2018</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

COPY

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600.** Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder conferido por la heredera SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMOS a la abogada BIBIANA URIBE BUSTOS. Comuníquesele esta decisión.

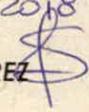
Téngase por incorporado el memorial visible a folio que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
 No. 209 del 30 Nov. 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600.** Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

*Se hace claridad que el señor SAUL ANTONIO MEDINA FORERO hizo oposición al secuestro de dos inmuebles diferentes, en diligencias que se llevaron a cabo en dos despachos judiciales: la primera ante el Juzgado Segundo Civil Municipal y la segunda ante el Juzgado Sexto Civil Municipal.*

*Las oposiciones al secuestro se resolverán una vez resuelto el incidente de tacha de falsedad propuesto por la apoderada de algunos de los herederos, como quiera que las pruebas que se decreten podrían servir para resolver los dos.*

*Por Secretaría y a costa de la parte interesada ábrase cuaderno separado para el trámite del incidente de oposición al secuestro del inmueble ubicado en Santa Josefa.*

*De otro lado, accédase a lo solicitado por la abogada BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS en memorial visible a folio 189, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada el 8 de agosto de 2018, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), quien podrá fijar honorarios provisionales al secuestro y reemplazar al nombrado por el juzgado en caso de ser necesario, nombramiento que deberá realizar en todo caso, de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Para dicha diligencia fue designado el señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA de la lista de auxiliares de la justicia vigente 2017-2019. Libres el despacho comisorio con los insertos del caso.*

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
 No. 209 del 30 Nov 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600.** Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se hace claridad a la abogada BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS que aún no se ha continuado el trámite del incidente de oposición propuesto por el señor SAUL ANTONIO MEDINA FORERO ante el Juzgado Segundo Civil Municipal y el Juzgado Sexto Civil Municipal en las diligencias de secuestro que le fueron comisionadas.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



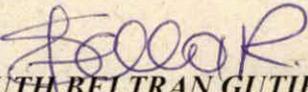
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 209 del 30 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

668  
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00756-00. Villavicencio, nueve (9) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se surtió el traslado correspondiente del incidente de tacha de falsedad. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 270 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 129 ibidem, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

**POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTAL**

Téngase como prueba todos los documentos que obran en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

**PERICIAL**

Se aclara que la prueba grafológica no se solicitará al Instituto de Medicina legal sino al CTI de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que en el instituto los grafólogos se encuentran en la ciudad de Bogotá.

OFÍCIESE al CTI de la Fiscalía - Grupo de Grafología con el fin de que se sirva delegar a un perito idóneo para que practique dictamen grafológico a la firma plasmada presuntamente por el hoy causante CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL en el contrato de promesa de compraventa del cual solo se adjuntó una copia simple argumentando que el original lo tenía el causante (folios 171 al 174 del cuaderno No. 2), así como al comprobante de pago presuntamente firmado por el causante por la suma de \$340.000.000.00 por cuenta de la compra del parqueadero SAM. Dichas firmas deberán ser cotejadas con el original de la escritura 4092 del 9 de junio de 1994 de la Notaría Primera del Circulo del Villavicencio, el contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 2015 visible a folios 224 y 225, los originales de las declaraciones de renta que el causante haya presentado ante la DIAN para los años 2013, 2014 y 2015 y de los contratos de arrendamiento visibles a folios 232 al 235, así como otros documentos que la parte incidentante aporte conforme se ordenará. El dictamen grafológico tiene como fin establecer si las firmas plasmadas en los documentos relacionados (contrato y comprobante de pago) corresponden a la firma del causante CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL, toda vez que el señor SAUL ANTONIO MEDINA FORERO alega haber suscrito dicho negocio jurídico y no haber alcanzado a firmar escrituras por fallecimiento del prometiente vendedor y los herederos de éste han tachado de falsos dichos documentos.

Para lo anterior, se ORDENA:

1. Que el señor SAUL ANTONIO MEDIDA FORERO dentro del término de tres (3) días, contados a partir del presente requerimiento, aporte el original del recibo de pago de \$340.000.000.00 y de la promesa de compraventa visible a folio 118 del cuaderno No. 1.
2. Oficiar a la DIAN Villavicencio para que permita al grafólogo del CTI de la Fiscalía, realizar el estudio de las firmas plasmadas por el hoy causante CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL en dichos documentos para el respectivo cotejo con las firmas

plasmadas en los documentos tachados de falsos a que se ha hecho referencia en el presente auto.

3. La parte incidentante deberá aportar dentro del término de tres (3) días siguientes a este requerimiento, los originales de los contratos de arrendamiento visibles a folios 232 a 235 del cuaderno No. 2, y otros documentos originales donde aparezcan firmas plasmadas por el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL para los años 2010 al 2015 así como las copias de las declaraciones de renta que aparecen en sus contabilidad para ese mismo lapso de tiempo.

**DE OFICIO.**

**TESTIMONIAL**

Escúchese en declaración a la parte incidentada señor SAUL ANTONIO MEDIDA FORERO.

Escúchese en declaración a los señores OSCAR CASTRO ROA, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, HERNAN PACHON FUENTES quien podrá ser citado a través del abogado ENYER TORRES GONZALEZ, LUZ MARINA ALVARADO NAGLES, DIEGO RODRIGUEZ OSPINA, así como la abogada SOLANY ORTIZ JIMENEZ.

Una vez, realizado el peritaje se fijará fecha para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

(4)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

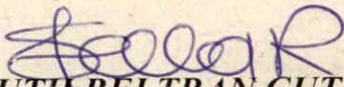
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

30 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2016-00211-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**I.-** Teniendo en cuenta lo manifestado al folio 141 de este cuaderno por el abogado JESÚS MONTENEGRO CEDIEL, apoderado de la demandante, en donde informa que PORVENIR PENSIONES exige un documento que indique que la señora YOLANDA JARA CEPEDA es la representante legal del menor JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES, para proceder al reconocimiento y pago al mencionado menor, de la pensión a la que tiene derecho, el despacho realiza la siguientes precisiones:

- a) De conformidad con el **ordinal 1º** del acta de la audiencia de conciliación adelantada entre las partes ante este Juzgado el pasado 02 de mayo de 2018<sup>1</sup>, es claro que la representación legal del menor JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES se encuentra en cabeza de su progenitor el señor DIEGO ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, empero la custodia y cuidado personal del niño corresponde a su abuela materna la señora YOLANDA JARA CEPEDA (**ordinal 5º**). Lo anterior, comoquiera que las partes a efectos de conciliar el litigio, así lo establecieron mediante el acuerdo al que llegaron en dicha data y que el Juzgado por encontrarlo ajustado derecho, le impartió aprobación.
- b) Como condición para el acuerdo en cita, la parte actora desistió de la pretensión de privar al demandado de la patria potestad sobre su menor hijo, y cúquel como representante legal del menor se obligó en contraprestación a ello, a autorizar a la señora YOLANDA JARA CEPEDA para que adelantara todos los trámites tendientes a cobrar todos los seguros o dineros a los que el niño tenga derecho por el fallecimiento y como beneficiario de su progenitora la señora MARGARET JULIETH CORTES JARA (q.e.p.d.), así como lo pertinente para gestionar el pago de la pensión y cesantías causadas por la causante.
- c) Siendo de esa manera, el Juzgado no puede certificar o librar oficio con destino a PORVENIR PENSIONES en donde se diga que la demandante representa legalmente al menor, cuando la patria potestad de éste se encuentra en cabeza del señor DIEGO ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ quien la asume de manera exclusiva ante el fallecimiento de la madre del menor. No obstante, es claro que el citado señor se obligó con la abuela de JOHAN ALEJANDRO a autorizarla para adelantar las gestiones y trámites antes mencionados en favor del menor, de manera que **el demandado deberá proceder de conformidad y expedir y suscribir todas las autorizaciones que sean necesarias y en la forma como sean exigidas por la Administradora de Pensiones**, es decir, ya sea mediante simple escrito privado o solemne ante Notario, con el fin de que se hagan efectivas las prestaciones económicas que beneficien al niño.

<sup>1</sup> Folios 128 a 130.

2.- En cuanto a la relación de pagos de la cuota alimentaria que el demandado debía presentar a efectos de ser verificados o confrontados por la actora y que aquél aun no allega al plenario, se precisa a la demandante que la Secretaría del Juzgado en dos ocasiones ha requerido mediante oficio al señor DIEGO ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ para que presente la referida relación sin que se tenga éxito toda vez que los oficios han sido devueltos por la empresa de correos con la causal "no reclamado"<sup>2</sup>. En todo caso, si el demandado se ha sustraído de su obligación de pagar la cuota alimentaria pactada en la audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado y no ha pagado los alimentos causados en vigencia de la cuota conciliada ante el ICBF en diligencia del 02 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, la parte actora puede iniciar la acción ejecutiva correspondiente y por esa vía perseguir el pago de los alimentos adeudados.

3.- De otro lado, llama con asombro la atención del Juzgado que mediante oficio No. 910 3541 fechado el 10 de septiembre de 2018, el Registrador Especial de Villavicencio WILLIAM ARMANDO MARTÍNEZ TORRES<sup>4</sup>, aporta con destino a este proceso, fotocopia auténtica del Registro Civil y Libro de Varios No. 0264 del menor JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES, en el que se inscribió como nota marginal que "...MEDIANTE ACTA DE AUDIENCIA, SE DECLARA LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD A FAVOR DE YOLANDA JARA CEPEDA CON Ced. 21.233195DE V/cio, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1º DE FLIA DE V/cio...". Y fotocopia del folio No. 0264 del LIBRO REGISTRO DE VARIOS, que señala como "...Naturaleza Jurídica del acto PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD...", con fecha de inscripción el 03 de septiembre de 2018 y como observaciones que "...SEGÚN ACTA DE AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 372 DEL CGP SE DECLARA A FAVOR DE LA SRA YOLANDA JARA CEPEDA..."<sup>5</sup>, lo cual no corresponde a una decisión emitida por este despacho.

En efecto, el Juzgado no profirió sentencia privando de la patria potestad sobre el niño JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES a su progenitor DIEGO ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ de manera que no se entiende cómo es que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio procedió a sentar la referida inscripción, cuando se reitera, no existe sentencia por parte de este despacho que así lo haya ordenado. Como se señaló en ordinal I) de este auto, en la audiencia de conciliación celebrada el 02 de mayo de 2018 la señora YOLANDA JARA CEPEDA **desistió de la pretensión de privar** al señor MÉNDEZ HERNÁNDEZ de la patria potestad sobre su hijo, a cambio de que éste la autorizara en todo, para reclamar las prestaciones económicas de las que es beneficiario el menor con ocasión del deceso de su progenitora MARGARET JULIETH CORTES JARA (q.e.p.d.), por manera que la aludida anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño JOHAN ALEJANDRO deviene totalmente irregular y constituye un hecho que debe ser investigado.

No habiendo sentencia de este Juez que privara al demandado de la patria potestad sobre su hijo, el registro civil de nacimiento del menor debía permanecer incólume, dicho de otro modo, no había nada que presentar ante el Registrador del Estado Civil para su inscripción; funcionario que vale decir, omitió revisar con el debido

<sup>2</sup> Folios 134 y 142.

<sup>3</sup> Folios 24 a 28.

<sup>4</sup> Folio 138.

<sup>5</sup> Folios 139 y 140.

cuidado la copia del acta de la audiencia de conciliación que extrañamente se le presentó, pues de haberlo hecho, se habría percatado que el Juzgado no declaró la privación de la patria potestad del señor DIEGO ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ sobre su hijo JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES, sino que por el contrario, de tal pedimento desistió la demandante.

En orden de que exista mayor claridad sobre la irregularidad que en este auto se pone de presente y que en lo posible sea remediada por la autoridad encargada del registro civil, se **dispone**:

**.- Requierase** al señor Registrador Especial de Villavicencio WILLIAM ARMANDO MARTÍNEZ TORRES, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conteste al Juzgado:

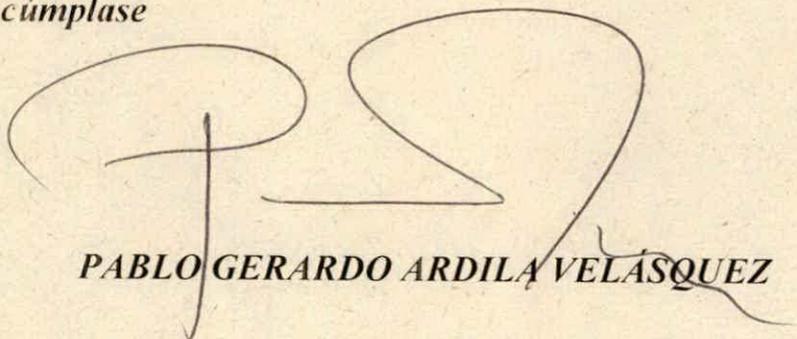
- a) Por qué inscribió en el registro civil del niño JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES y en el libro de varios, la privación de la patria potestad en favor de la señora YOLANDA JARA CEPEDA, cuando éste estrado judicial jamás dispuso privar de tal prerrogativa al señor DIEGO ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ progenitor del menor, de conformidad con la misma acta de audiencia que tuvo en cuenta para sentar la inscripción.
- b) Informe detalladamente qué personas adelantaron o presentaron ante dicha Registraduría, trámite para que se inscribiera en el registro civil de nacimiento de JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES privación de la patria potestad en favor de la señora YOLANDA JARA CEPEDA.

**.- Igualmente, se requiere** al señor Registrador Especial de Villavicencio WILLIAM ARMANDO MARTÍNEZ TORRES, para que dentro de sus competencias, tome las correcciones que sean necesarias, a fin de subsanar la irregularidad establecida, en tanto se reitera nuevamente, el Juzgado no profirió sentencia de privación de la patria potestad. **Anéxese** al oficio correspondiente copia de este auto y del documento que obra a folio 138. **El oficio deberá ser radicado por el Citador del Juzgado en las instalaciones de la autoridad requerida.**

**.- Por Secretaría, compúlsese copias** a la Procuraduría Regional del Meta, para que si a bien lo tiene, proceda a investigar la irregularidad aquí señalada, debiéndosele remitir copia de todo el expediente incluyendo esta misma providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

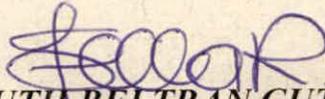


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del  
30 NOV. 2018.   
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00357-00.** Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**I.-** El apoderado de las señoras JHOANA LIZETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JULLY ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, solicitaron que se dictara sentencia anticipada por existir falta de legitimación en la causa por parte de la señora ANA BELLEN QUEVEDO DE MARTÍNEZ, la que de acuerdo con lo señalado en autos por el Tribunal Superior de este Distrito, carece de vocación sucesoral, de manera que no debe darse trámite a sus peticiones, siendo viable proferir sentencia que ponga fin al proceso, ante la inexistencia de una parte actora legitimada.

**Para resolver se considera:**

De acuerdo con el art. 278 del CGP, es procedente dictar sentencia anticipadamente entre otros casos, cuando aparezca probada cualquiera de las excepciones siguientes: cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa, aun sin que éstas hayan sido propuestas, con excepción a la de prescripción que no puede ser decretada de oficio.

El hecho de que se dicte sentencia implica necesariamente que se profiera decisión de mérito sobre las pretensiones y excepciones formuladas, dicho de otro modo, que se decida de manera definitiva la causa.

Bajo tal derrotero, se tiene que en materia de procesos liquidatorios como el que nos ocupa, la única decisión de mérito o que resuelve de fondo no es otra que la sentencia aprobatoria de la partición; cuando ésta última no resulta ajustada a derecho lo procedente es ordenar que se rehaga mediante auto (art. 509 CGP).

Siendo así, es evidente que para el presente caso no resulta viable proferir sentencia anticipada, pues, se reitera aquella solo tiene lugar luego de presentado el trabajo de partición, lo cual aún no ocurre en este juicio. Además, acceder a la terminación anticipada en la forma solicitada, contraviene el objeto o finalidad del proceso de sucesión por causa de muerte, cual es partir y adjudicar una universalidad jurídica y terminar con el estado de indivisión de los bienes relictos.

El Juzgado precisa al apoderado de las señoras JHOANA LIZETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JULLY ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ que tanto éstas como la señora ANA BELEN QUEVEDO DE MARTÍNEZ, tienen legitimación en la causa para intervenir e impulsar este liquidatorio, situación diferente es que ninguna de las nombradas tenga reconocida la calidad de adjudicatario o de heredero del causante por verificarse la existencia de una heredera de mejor derecho que no ha ejercido su derecho de opción, es decir, no ha concurrido al proceso para aceptar o repudiar la herencia que se la ha deferido como sucede con la señora ÁNGELA MARÍA MONRROY JIMÉNEZ, progenitora del De Cujus.

Dicho de otro modo, si bien las señoras JHOANA LIZETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JULY ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ así como la señora ANA BELEN QUEVEDO DE MARTÍNEZ, no son las herederas actuales de mejor derecho del causante CELIO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, si tienen frente a éste "vocación eventual"<sup>1</sup> en tanto les asiste una expectativa de llegar a ser herederas siempre que quede vacante el orden sucesoral que les preceda a cada una.

Parece un contra sentido que las hermanas MARTÍNEZ RODRÍGUEZ intervengan en el proceso alegando que la señora ANA BELEN QUEVEDO DE MARTÍNEZ, que al igual que éstas no es heredera de mejor derecho, no siga siendo escuchada, empero que sí se dé trámite a su solicitud de terminación del proceso mediante sentencia anticipada.

Para intervenir en este mortuario no se requiere entonces ser de entrada el heredero de mejor derecho, empero naturalmente, cuando éste haga aparición en el juicio y sea reconocido como tal, será quien continúe con su trámite y obviamente el único que tendrá un lugar en la partición y en la adjudicación de hijuelas.

Consecuencialmente, no se accederá a proferir sentencia anticipada que ponga fin a este liquidatorio según lo que viene indicado.

2.- Dice el art. 516 del CGP que el Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del CC, siempre que se solicite antes de quedar en firme la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación. Como requisito para proceder de conformidad, la referida norma exige que la petición sea acompañada con la certificación a la que hace referencia el inciso 2º del art. 505 ibídem, es decir, certificación sobre la existencia del proceso que da lugar a la suspensión en comento.

En el caso de autos, la doctora DIANA MARCELA ARÉVALO MUNAR, solicitó la suspensión de la partición, con fundamento en que ante este mismo Juzgado, cursa proceso declarativo con radicado No. 2017-00492 de indignidad sucesoral en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MONROY JIMENEZ progenitora del causante, promovido a instancias de su poderdante la señora ANA BELEN QUEVEDO DE MARTÍNEZ.

Para el Juzgado debe accederse a lo solicitado por la libelista habida cuenta que se configura la hipótesis prevista en el art. 1387 del CC, toda vez que está en discusión ante la justicia ordinaria los derechos a la presente sucesión intestada. Ahora bien, no obstante que con la solicitud no se allegó certificación expedida y suscrita por la Secretaría de este Juzgado que dé cuenta de la existencia del referido proceso declarativo, en el que se discute la dignidad de la señora ÁNGELA MARÍA para recoger la herencia de su hijo CELIO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, no se requerirá el aporte de tal documento habida cuenta que es ante éste mismo Juez que se adelanta el proceso de indignidad, de manera que negar la suspensión de la partición con fundamento en que no se allegó la aludida certificación, equivaldría a ir en contra de una verdad objetiva así como anteponer una formalidad sobre el derecho sustancial, lo cual no está permitido en un estado social y democrático de derecho como el nuestro (art. 228 Superior).

<sup>1</sup> "Manuel de Sucesiones Teórico-práctico". Juan Carlos Mora Barrera - Leyer Editores 2018.

En consecuencia el despacho decretará la suspensión de la partición.

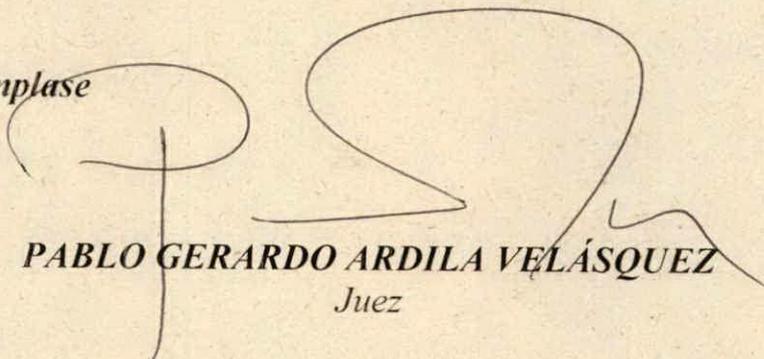
Por lo expuesto, **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de proferir sentencia anticipada acorde con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión de la partición, de conformidad con lo explicado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 NOV 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160041800.** Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente, accédase a lo solicitado por la Defensora de Familia del ICBF, en consecuencia Oficiese a CAPITAL SALUD a fin de que informen a este juzgado, qué dirección física, electrónica y número telefónico registra en sus bases de datos, la señora DANERY CARMONA RIVERA en su calidad de afiliada de esa EPS por el régimen subsidiado en salud.

Teniendo en cuenta que en consulta a la web del Adres, el señor FABIO ANTONIO PARRA CACERES registra vinculación ACTIVA en Medimas EPS, régimen contributivo en salud como cotizante, Oficiese a dicha entidad a fin de que informen a este juzgado, qué dirección física, electrónica y número telefónico registra en sus bases de datos el citado señor.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

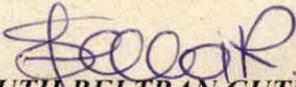
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00052-00. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9am del día 12 del mes de Febrero del año 2019.

Para tal efecto, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

**Documentales:**

Téngase como pruebas las documentales que obren en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

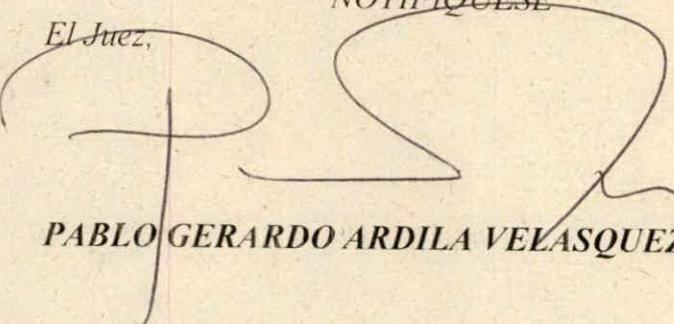
**De oficio:**

1. Practíquese interrogatorio de parte al señor **LUIS ENRIQUE MEJIA MARTINEZ**.
2. Escúchese en declaración a los parientes cercanos **LAURA MARCELA MEJIA MARTINEZ** y **ELIDA YASMIN MEJIA MARTINEZ**. **CÍTESELES**.
3. Por intermedio de la asistente social practíquese visita socio familiar al hogar de la presunta discapacitada **ANGELICA MARIA MEJIA MARTINEZ** con el fin de establecer las condiciones, socio – económicas y familiares que lo rodean.

**Adviértase que los arriba nombrados** deberán concurrir en la fecha y hora citados, toda vez que finalizada la práctica de las pruebas se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

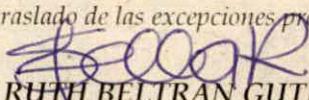
30 NOV. 2018

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00082-00. Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por intermedio de curadora ad litem y se surtió el traslado de las excepciones propuestas. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

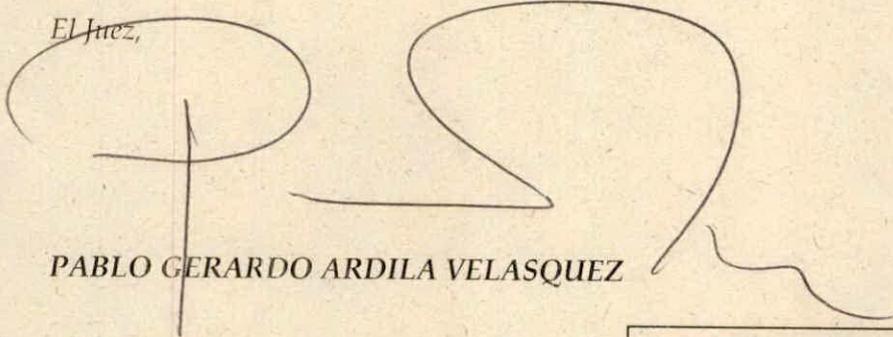
De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 2 p.m. del día 7 del mes de Febrero de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 NOV. 2018</u></p>
<p> <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00242-00. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Si vase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fijese la hora de las 2 pm del día 11 del mes de Febrero de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios minimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

30 NOV. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700264-00.** Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho resuelve:

**EMPLAZAR** al señor **LUIS ENRIQUE PORRAS PEREZ**. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Previo a resolver la petición de nombramiento de administrador de la herencia, requiérase a la apoderada de la parte actora para que los herederos que han sido reconocidos coadyuven la petición, teniendo en cuenta que el Art. 496 del Código General del Proceso establece que la administración de la herencia estará en cabeza de todos los herederos que hayan aceptado la herencia y en este caso se estaría delegando en uno de ellos.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 Nov 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

609

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700539600.** Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

Vencido el término antes anotado, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



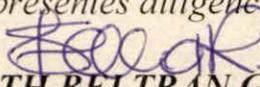
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 209  
del 30 Nov 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2017-00417-00.** Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que se recibió respuesta del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., al requerimiento de información que se le hizo en la audiencia anterior, **se dispone:**

**Para continuar** con la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 5 del mes de Febrero de 2019.

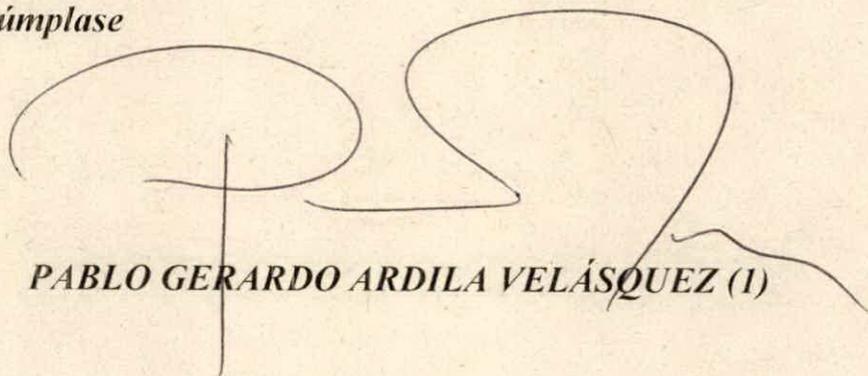
Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles la inasistencia a la diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.

Se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

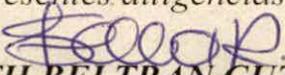
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 NOV. 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2017-00417-00.** Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

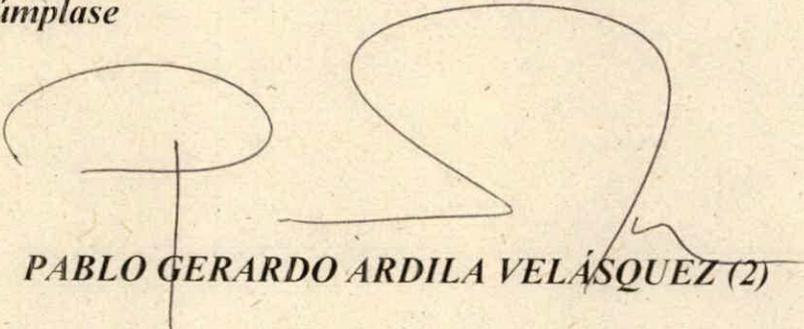
Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría, **oficiese aclarando** a la Caja de Vivienda Militar y de Policía "CAJAHONOR" que el presente proceso se trata de un ejecutivo de alimentos y no de un divorcio en el que se hubieren fijado alimentos. Igualmente **precísele** que la reducción del embargo sobre el ahorro programado y de las cesantías del ejecutado, JAIME CARDOZO GAVIDIA identificado con cédula 79'976.098, aplica a partir del recibido del oficio 1050 del 20 de junio de 2018, que comunicó inicialmente a esa dependencia la aludida reducción.

El oficio en mención deberá ser remitido por la Secretaria del Juzgado mediante correo certificado, anexándose copia de los folios 28 y 30 C.2 de lo cual se dejará constancia en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

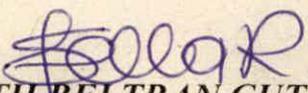
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 NOV. 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

67

**INFORME SECRETARIAL. 2018-00057-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

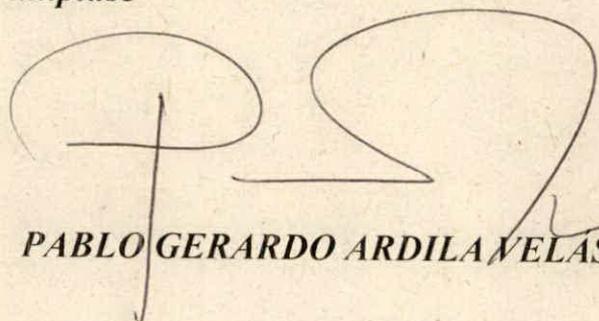
Surtido el emplazamiento del señor JOSÉ LUBIN BEJARANO, con la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone:

**Desígnese** como curador Ad Litem del emplazado, al abogado JAVIER HERNÁNDO CORREA GARZÓN de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Librese** el oficio correspondiente informado al doctor JAVIER HERNÁNDO CORREA GARZÓN el contenido de la anterior determinación, y **remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez:

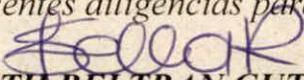
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>209</u> del <u>30 NOV. 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2018-00111-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio y dentro del término otorgado contestó la demanda, **se dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), **señálese** la hora de las 9am del día 6 del mes de Febrero del año 2019.

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso se **decretan las siguientes PRUEBAS:**

**Por la parte actora:**

DOCUMENTALES

**Téngase** como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

TESTIMONIOS

**Se decreta** el testimonio de JULY MARCELA MONSALVE NARVÁEZ y de DOLLY VIANEY CRUZ IZQUIERDO.

**Por la parte demandada:**

DOCUMENTALES

**Téngase** como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

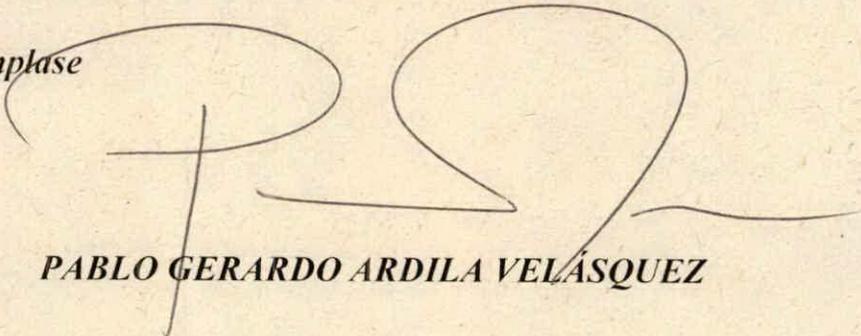
TESTIMONIOS

**Se decreta** el testimonio de EVELING DAYANA URBANO CRIOLLO.

**Prevéngase** a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 209 del

30 Nov 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

CGP

**INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00183-00.** Villavicencio, 17 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por el término de cinco (5) días, **córrase traslado** de la excepción de fondo formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el art. 370 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

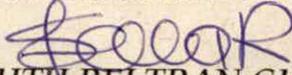
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 NOV. 2018

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00196-00. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

REQUIERASE NUEVAMENTE al demandado para que aporte copia de su registro civil de nacimiento previo a la celebración de la audiencia, tal como se había ordenado en auto precedente.

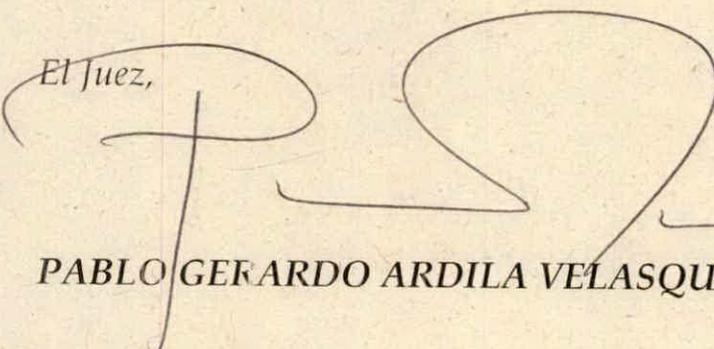
Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9am del día 11 del mes de febrero de 2019.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

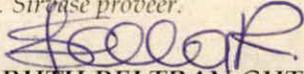
El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>209</u> del
<u>30 NOV 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66A  
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00250-00. Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente teniendo en cuenta que la demandada fue notificada y se surtió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

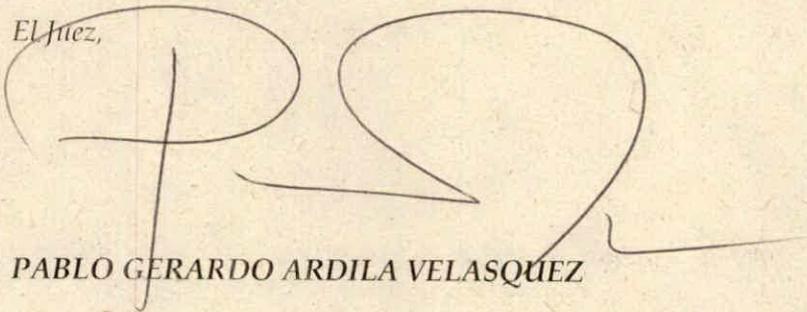
De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 9am del día 7 del mes de Febrero de 2019 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

30 NOV. 2018

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180028600.** Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría y a través del correo electrónico envíese **REQUERIMIENTO** a la empresa **OLEAGINOSAS DE COLOMBIA SAS**, a fin de que informe sobre la medida decretada en auto precedente.

**NOTIFIQUESE,**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

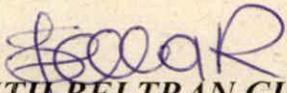
Juez

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>209</u> del
<u>30 NOV 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

269

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120180028600. Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2.018 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor FRAY NICOLAS HERRERA BUITRAGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del en su momento nacidurus hoy menor WILLIAM DANIEL HERRERA REYES representado legalmente por su progenitora DAYAN XIOMARA REYES HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 19 de septiembre de 2018.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por carecer del derecho de postulación y haberlo hecho en causa propia.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

**RESUELVE:**

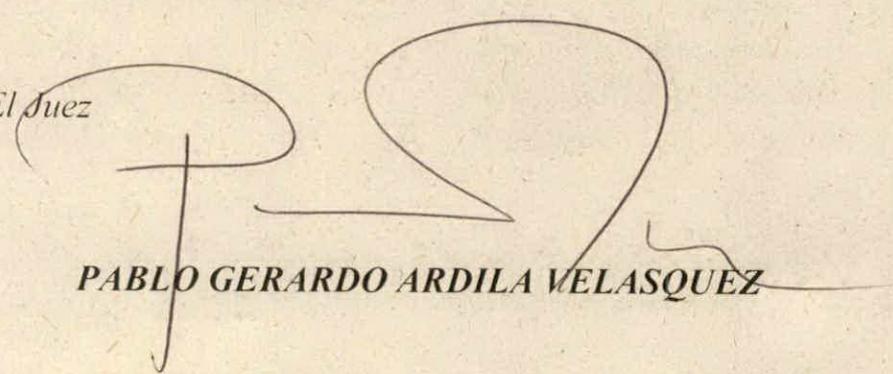
**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

**SEGUNDO. PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 =, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 209 del 30 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180028600.** Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

No obstante no haberse dado trámite a las excepciones propuestas por el demandado, es pertinente aclararle que de haber encontrado inconformidad en la fijación de la cuota alimentaria que hizo el ICBF a donde concurrió negándose a firmar el acta, debió haber solicitado el envío en su momento de las diligencias allí adelantadas, para ante el Juez de Familia a fin de que se fijara la cuota alimentaria.

Así las cosas, como quiera que no lo hizo en su momento y de persistir la inconformidad con el monto de la obligación, podrá concurrir a los consultorios jurídicos de las universidades, Procuraduría 30 de familia o mismo ICBF, solicitando una citación para conciliación y de no haber acuerdo, agotar el requisito de procedibilidad para que pueda concurrir a los Juzgados de Familia.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

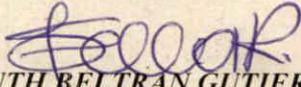
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

30 NOV. 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0034800. Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar fecha para audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria.

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 2 pm del día 5 del mes de Febrero de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

**PRUEBAS: Se decretan las siguientes:**

**Documentales:** téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

Recíbese los testimonios de los señores **MARÍA MARLENE AMOROCHO DE MARTINEZ**, **NORMA TERESA RINCON BEDOYA** y **CECILIA SAAVEDRA ULLOA**. Cíteseles.

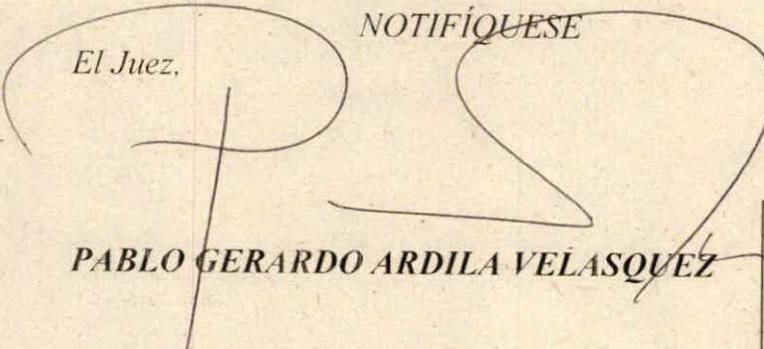
**DE OFICIO:**

Practíquese interrogatorio de parte al demandante y a la demandada.

Oficiese a la Sección de Nómina y/o Talento Humano de la Policía Nacional – con sede en Villavicencio, para que se sirvan **CERTIFICAR** con destino a este despacho a cuánto asciende el salario mensual y primas legales y extralegales que percibe el señor **DIEGO LUIS PERTUZ FONTALVO**. Así mismo, deberán informar si por los menores **SARA ISABEL PERTUZ AMOROCHO**, **JUAN DIEGO PERTUZ JIMENEZ** y **ANGEL MATHYAS PERTUZ PERALTA** percibe subsidio familiar, en caso afirmativo deberá indicar qué suma por cada uno. Adicional deberá informar si recibe subsidio familiar por su compañera permanente, en caso afirmativo a cuánto asciende.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

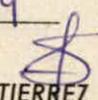
  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 209 del

30 NOV 2018

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800440-00, Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la presente demanda correspondió por el reparto de oficina judicial y está pendiente por estudiar sobre su admisión o inadmisión. Sírvese Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **PETICION DE HERENCIA** que por intermedio de apoderado formuló la señora **DIANA PATRICIA ROJAS AGUDELO** contra los señores **MARIA EULALIA ROJAS DE ROJAS, MARIA ELIZABETH, MERY, CARLOS JULIO, CARMEN ELISA, FELIPE DE JESUS, PEDRO PABLO, GUSTAVO ALONSO ROJAS ORTIZ, CAMILO ANDRES ROJAS AGUDELO** en representación de **NESTOR HERNANDO ROJAS ORTIZ, SANDRA, JACQUELINE Y FABIAN ANDRES ROJAS POLANIA** como herederos en representación de **LUIS ALVARO ROJAS ORTIZ** dentro de la sucesión de los causantes **PEDRO PABLO ROJAS RINCON (QEPD)** y **MARIA ELISA ORTIZ DE ROJAS (QEPD)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Téngase al abogado **ANTONIO HERMISUL MENDEZ URBANO** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

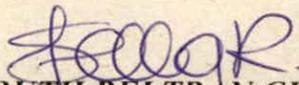
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 209 del 30 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800440-00. Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de 2018. Al Despacho para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En la demanda no señaló la cuantía, por lo tanto; deberá hacerlo y prestar caución por el 20% de las pretensiones para el decreto de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

(ORIGINAL FIRMADO).  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>209</u> del
<u>30 NOV 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	